

380D0566

Nº L 149/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 6. 80

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1980

por la que se autoriza a determinados Estados miembros a prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, para la madera de roble originaria del Canadá

(Los textos en leguas francesa, alemana, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(80/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, modificada por las Directivas 80/392/CEE y 80/393/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, la madera de roble con corteza, originaria de América del Norte, no puede introducirse en principio en la Comunidad, habida cuenta del riesgo de la introducción de *Ceratocystis fagacearum* (marchitez del roble);

Considerando, no obstante, que el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva mencionada permite excepciones de dicha norma en la medida en que se establezca que no hay que temer una propagación de organismos nocivos;

Considerando que en los Estados miembros que han presentado la solicitud es necesaria la importación de madera de roble con corteza, habida cuenta de las exigencias tecnológicas de la producción de chapado;

Considerando que, en lo que se refiere a Canadá, la Comisión, basándose en las informaciones actualmente disponibles, ha establecido que no existe ninguna prueba de

la aparición de *Ceratocystis fagacearum* en ninguna parte de dicho país y que tampoco hay que temer otros riesgos de propagación de *Ceratocystis fagacearum*, siempre que se respeten determinadas condiciones técnicas especiales;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, autorizar en principio, por un período limitado, a los Estados miembros que han presentado la solicitud para que prevean excepciones para la madera de roble originaria de Canadá en las condiciones técnicas especiales precedentemente citadas;

Considerando que, sin perjuicio de posibles exigencias en lo que se refiere al período de tala, dicha autorización se prorrogará a menos que nuevos hechos induzcan a su revisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos para que prevean excepciones de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE; en lo que se refiere a las exigencias contempladas en el número 2 de la parte A del Anexo IV para los troncos de Quercus con corteza, originarios de Canadá y destinados a la producción de chapado, en las condiciones fijadas en el apartado 2.

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 100 de 17. 4. 1980, p. 32 y 35.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Cada tronco habrá recibido, en la región de origen, una marca oficialmente reconocida, que permita identificar su origen canadiense.
- b) El certificado fitosanitario oficial habrá sido extendido por las autoridades federales de Canadá e indicará la denominación botánica de la especie, así como, basándose en la marca contemplada en la letra a), el origen canadiense.
- c) Los troncos sólo se introducirán en la Comunidad por los puertos de desembarque siguientes:
 - Amsterdam,
 - Amberes,
 - Bremen,
 - Bremerhaven,
 - Hamburgo,
 - Livorna,
 - Nordenham,
 - Ravena,
 - Rotterdam,
 - Venecia,

Las inspecciones exigidas en virtud del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE se efectuarán en los puertos anteriormente citados o en el primer lugar de almacenamiento.

- d) Antes de ser sometidos a un tratamiento o una transformación correspondientes por lo menos a los previstos en el número 2 de la parte A del Anexo IV de la Directiva anteriormente mencionada, los troncos que hayan estado almacenados en alguno de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 únicamente podrán introducirse en otro de los citados Estados miembros previo intercambio de información entre los Servicios oficiales de protección de los vegetales de los Estados miembros interesados y en las condiciones convenidas entre ellos antes de la introducción.
- e) Antes de ser sometidos a un tratamiento o una transformación correspondientes por lo menos a los previstos en el número 2 de la parte A del Anexo IV de la Directiva anteriormente mencionada, los troncos únicamente podrán almacenarse en lugares que estén registrados en el Servicio oficial de protección de vegetales del Estado miembro interesado contemplado en el apartado 1, y que dispongan de una instalación adecuada de almacenamiento en condiciones de humedad, disponible por lo menos para el período contemplado en la letra f).
- f) Antes de ser sometidos a un tratamiento o una transformación correspondientes por lo menos a los previstos en el número 2 de la parte A del Anexo IV de la Directiva anteriormente mencionada, los troncos se someterán a un almacenamiento en condiciones de

humedad permanente, que se iniciará, a más tardar, en el momento de la floración en las poblaciones vecinas de roble.

- g) Los residuos del tratamiento o de la transformación se destruirán inmediatamente en el propio lugar.
- h) Las poblaciones vecinas de roble serán inspeccionadas regularmente en épocas apropiadas por los Servicios oficiales de protección de los vegetales, para descubrir posibles síntomas de *Ceratocystis fagacearum*. Cualquier contaminación confirmada será notificada de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión.
- i) Antes de la importación, el importador o sus agentes notificarán con antelación suficiente cada importación a la autoridad responsable del Estado miembro interesado contemplado en el apartado 1, indicando:
 - la cantidad,
 - la región o regiones de origen,
 - el puerto de desembarque,
 - el lugar o lugares de almacenamiento,
 - el lugar o lugares de destino, para la transformación destinada a la producción de chapado.

Antes de la importación, serán informados oficialmente de las condiciones fijadas en las letras a) a h) del apartado 2.

Artículo 2

1. «La autorización concedida en el artículo 1 expirará el 31 de diciembre de 1980. Será revocada antes de dicha fecha si se comprobare que las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 1 no han sido suficientes para prevenir la introducción de *Ceratocystis fagacearum*, o no han sido respetadas. Será revisada si se estableciere la aparición de *Ceratocystis fagacearum* en el Canadá.

2. La prórroga de la autorización más allá del 31 de diciembre de 1980 se decidirá antes del 1 de octubre de 1980.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente